



## RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL MH-DGA-RES-0859-2024

Dirección General de Aduanas, San José, a las dieciséis horas del día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDO:

- I. Que en el artículo 9 de la Ley General de Aduanas, establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas (SNA), el actualizar los procedimientos aduaneros, proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos, normativos, así como coordinar con las demás oficinas competentes, las regulaciones no arancelarias que norman las entradas y salidas de vehículos del territorio aduanero nacional.
- II. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, señala que la Dirección General de Aduanas (DGA), es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de sus competencias le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al SNA, la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.
- II. Que el artículo 6 del Título II del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H de fecha 14 de junio de 1996 y sus reformas, publicado en Alcance No. 37 a La Gaceta N° 123 de 28 de junio de 1996, indica que le corresponde al Director General determinar, emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del



régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.

- V. Que Artículo 79 de la Ley General de Aduanas establece que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados.
- V. Que la Ley N° 1917 del 29 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), crea un impuesto del cinco por ciento del valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales.
- /I. Que en coordinación con el Instituto Costarricense de Turismo, la Dirección General de Aduanas de conformidad con sus competencias y en cumplimiento de los procedimientos establecidos para la salida del territorio nacional de las personas y vehículos, acuerdan coadyuvar en el control de las autorizaciones emitidas por ICT a las empresas que prestan el servicio de transporte internacional terrestre de pasajeros en forma ocasional por vía terrestre.

**POR TANTO:**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:**

Con fundamento en los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, así como el artículo 5 de su Reglamento y los ordinales 6, 9, 11, 55 párrafo final de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas y en el uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera, EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS resuelve:

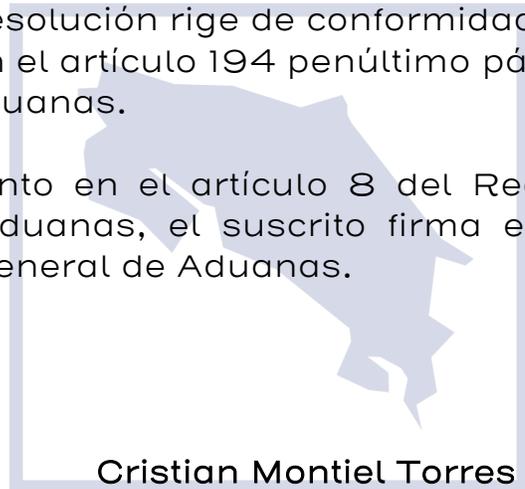


1. Emitir los presentes lineamientos para que de manera obligatoria, todos los vehículos de placa nacional que presten el servicio de transporte internacional terrestre de pasajeros en forma ocasional, presenten en forma impresa o digital en la ventanilla de la Aduana de salida o puesto aduanero fronterizo, el correo con la nota de autorización del ICT, que consigna el nombre del propietario o excursionista, número de identificación, número de placa, fecha de la salida del país, la cual deberá ser confrontada por el funcionario aduanero ubicado en la Aduana de salida, con la nota que se recibió, en los medios dispuestos para tal fin.
2. El funcionario responsable de autorizar la salida en la frontera terrestre, dará respuesta por esa misma vía, al Departamento de Administración Tributaria del ICT, indicando la fecha de salida del automotor y el número de placa.
3. En caso de que el usuario se presente a la ventanilla de la aduana de salida y no cuente con la autorización del ICT o bien las fechas señaladas en la misma se encuentran vencidas, no se autorizará la salida por parte de la aduana.
4. Cuando se presente en ventanilla de la Aduana de salida o puesto fronterizo, una autorización emitida por el ICT con fecha vencida debido a un caso fortuito o de fuerza mayor de conocimiento público, se permitirá la salida, siempre y cuando, la fecha efectiva de salida no sea mayor a dos días posteriores a la fecha de salida consignada en el documento de autorización emitido por el ICT.
5. Para la solicitud de autorización ante el ICT, el Transportista de Turismo Ocasional Terrestre previo a la salida deberá completar el formulario de declaración jurada de impuestos que está disponible en la página web de dicha Institución en la dirección <https://www.ict.go.cr/es/servicios-institucionales/administraci%C3%B3n-tributaria.html>, y cumplir con los demás requisitos dispuestos por la



Administración Tributaria del ICT. Dicha autorización sólo podrá ser usada por única vez en la Aduana de salida.

6. El funcionario aduanero encargado de autorizar la salida temporal del territorio nacional del vehículo, también deberá velar por el cumplimiento de las regulaciones vigentes para la salida de vehículos inscritos en el Registro Público de la Propiedad de los Bienes Muebles.
7. Comuníquese y publíquese en la página web del Ministerio de Hacienda  
<https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>
8. La presente resolución rige de conformidad con lo establecido en el artículo 194 penúltimo párrafo de la Ley General de Aduanas.
9. Con fundamento en el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el suscrito firma en su condición de Subdirector General de Aduanas.



**Cristian Montiel Torres**

**SUBDIRECTOR GENERAL DE ADUANAS**

<b>Revisado por:</b> Lilliana Ureña Solís, Jefa Departamento de Procesos Aduaneros	<b>Revisado y aprobado por:</b> Ingrid Ramón Sánchez, Directora Dirección de Gestión Técnica